

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redaccion casa de los Sres. Viuda é Hijos de Miñora á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don'te permanecerá hasta el día del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, notando que deberá verificarse cada año. Léase 16 de Setiembre de 1860.—GERSARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.
«San Ildefonso 9 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Del Gobierno de Provincia.

Venta de Bienes Nacionales.

Circular.

A pesar de la escitacion que en el Boletín de Ventas de la provincia, del 22 del próximo pasado mes, núm. 88, ha dirigido el Comisionado principal á los Pedáneos de los pueblos que han promovido expedientes de escepcion por terrenos de comun aprovechamiento para que se acerquen á saber los vicios de que adolece su instruccion, son bien pocos los que lo han verificado: y como no pueda darse curso á los que carecen de la documentación que exige la superioridad y esta tenga señalado plazo fijo para su terminacion, prevengo á los interesados que cuantos expedientes se encuentren sin justificar al reunirse en la 1.^o convocatoria la Excmo. Diputacion provincial se considerarán abandonados, procediéndose á la venta de las fincas que contengan sin oír reclamacion alguna para entorpecerla, sufriendo los negligentes el perjuicio á que dieren lugar.
Leon Setiembre 11 de 1861.

—P. S., Francisco María Castelló.

(Gaceta Núm. 252)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y cóste de Madrid, á 6 de Setiembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Moguer y el de la Capitanía general de Andalucía acerca del conocimiento de la causa formada contra José de los Reyes por desacato:

Resultando que en la madrugada del 2 de Noviembre del año último, ocupado el Teniente Alcalde de la villa de Niebla D. Jerónimo Izquierdo en rondar la poblacion, encontró á los guardias civiles José Carrasco y José Martín, á quienes invitó que le acompañasen como auxiliares de su autoridad, y que en seguida se dirigieron todos á la taberna de Dolores Yañez, donde se hallaban varios gitanos, y aquel les mandó que se retirasen, cuya orden obedecieron saliendo á la calle inmediatamente:

Resultando que el mismo Teniente Alcalde les previno que marchasen á sus casas, lo que verificaron todos ellos, excepto José de los Reyes:

Resultando que el guardia civil José Carrasco le intimó á este que obedeciese á la Autoridad, y en aquel acto sacó Reyes las tijeras que usa en

su oficio de esquilador y acometió con ellas al guardia Martín; pero notándolo Carrasco, le dió algunos golpes con el sable hasta que logró que soltase las tijeras, y prendiéndole le condujo el Teniente Alcalde, auxiliado por los guardias civiles, al hospital de dicha villa:

Resultando que instruidas con este motivo las correspondientes diligencias por las Autoridades civil y militar, se ha formado despues la presente competencia, sosteniendo el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía que debe calificarse el hecho como resistencia á la Guardia civil, y que por consiguiente está comprendido en la disposicion del art. 4.^o tit. 3.^o, tratado 8.^o de las Ordenanzas del ejército, y en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, con arreglo á las cuales le corresponde el conocimiento de la causa; citando además en apoyo de su opinion la decision de este Supremo Tribunal de 26 de Junio de 1858:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que yendo los guardias civiles en auxilio del Teniente Alcalde, la agresion y resistencia hecha á aquellos se entiende ejecutada á esta Autoridad, y que segun las disposiciones de la ley 9.^a, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y de las Reales órdenes de 8 de Abril de 1831 y 8 de Mayo de 1834, el agresor quedó sometido al fuero ordinario, invocando lo resuelto por este Tribunal en

sentencia de 23 de Setiembre de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que los guardias civiles no tenian en la ronda más representacion que la de auxiliares del Teniente Alcalde, el cual les habia requerido para que le acompañasen á prestar dicho servicio:

Considerando que el auxilio que dieron en el suceso de autos fué procurado el cumplimiento de las órdenes de aquella Autoridad, desobedecida por José de los Reyes, que no queria retirarse á su casa:

Considerando que la agresion de este al guardia Martín no puede apreciarse aislada é independiente de la desobediencia al Teniente Alcalde, sino con referencia á ella y con el carácter de resistencia á la Autoridad, puesto que á todo estuvo presente, y que de la misma emanó el mandato resistido:

Considerando que por no haberse atentado especial y determinadamente contra la Guardia civil en la ocurrencia, el desafuero del encausado no es procedente:

Considerando, por último que la sentencia de 26 de Junio de 1858, citada por la jurisdiccion militar en apoyo de su competencia, no influye en la decision del presente caso, porque habiendo recaído aquella en una de sus partes sobre un hecho en que se contrafué dirigido el insulto contra la Guardia civil únicamente, y tra-

tán-lose en esta de otro en que no lo ha sido de una manera especial y determinada, resulta que no son congruentes las circunstancias en ambos casos;

Tallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Moguer, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, á cuyo fin se pisen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(GACETA NUM. 248)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Sevilla, con fecha 8 de Agosto último, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 1.º del actual ha dirigido V. S. á este Ministerio manifestando las dudas que le ocurren para la formacion del resumen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, con motivo de la nueva forma dada en las hojas remitidas á V. S. con fecha 29 de Julio último al capítulo de

gastos de correccion pública; y enterada S. M., se ha servido resolver manifieste á V. S. que las variaciones introducidas en esta parte no están en contradiccion con los modelos que para la extension de los presupuestos están establecidos, y que se hallan, por otro lado, muy conformes con lo que para este servicio determina la legislacion vigente.

El art. 7.º de la ley de 26 de Julio de 1849 dispone, que en cada distrito municipal se establezca un depósito para los sentenciados á la pena de arresto mayor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido; siendo de cuenta de los Ayuntamientos, segun el art. 27 de la misma ley, tanto el personal y material de estos depósitos, quanto la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres; por cuya causa deben comprenderse en los presupuestos de todos los pueblos que, en cumplimiento de la ley, tengan establecido el depósito, las cantidades necesarias para ello, figurando en la casilla primera de esta parte del resumen, lo que se presuponga para los gastos del personal y material, cuya casilla es comun á todos los pueblos. La segunda casilla solo es aplicable á los pueblos cabeza de partido judicial, pues solo en ella deben figurar los gastos del personal y material de la cárcel del partido, con arreglo á la Real orden de 23 de Setiembre de 1849, hasta tanto que el Estado satisfaga esta obligacion, como determina el art. 28 de la ya citada ley de 26 de Julio del mismo año; y la tercera debe comprender lo que todos los Ayuntamientos presupongan para manutencion de los presos pobres en los depósitos municipales, agregándose, en los que sean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutencion de los mismos presos en sus cárceles; suma que, aun cuando con arreglo á lo que determina la disposicion pri-

mera de la Real orden de 31 de Julio de 1849 se reparte por V. S. entre los pueblos que componen el partido judicial, la recibe y administra, con sujecion á la disposicion segunda de la misma Real orden, el Alcalde de la cabeza de partido, y debe figurar por lo tanto integra en su presupuesto municipal. La cuarta casilla es tambien comun á todos los pueblos: la quinta y la sesta solo pueden aplicarse á las cabezas de partido; y la sétima á todos los Ayuntamientos, en la cual se comprenderá la cuota que á cada uno corresponde en el repartimiento para la manutencion de los presos pobres en la cárcel del partido judicial, y la suma con que cada uno contribuya para las obras de la misma cárcel cuando se ejecuten en ella. Todos estos conceptos se hallan bastante bien expresados en el modelo para la formacion de los presupuestos, y aparecerán todavía mejor deslindeados en las respectivas relaciones, si han sido estos confeccionados y aprobados con completo conocimiento de la legislacion que rige sobre la materia, por cuya causa no pueden ofrecerse al extender el resumen las dificultades que V. S. expone en su citada comunicacion de 1.º del actual.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1861.—El subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(GACETA NUM. 255)

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

En vista del expediente promovido por Marcelino Sanchez y Andrés Alonso, padre y tío respectivamente de los mozos Gabriel y Basilio Sanchez, interesados en la quinta ordinaria de 1857 por el cupo de Abusejo, provincia de Salamanca, en solicitud de que no se les obligue á sufrir las con-

secuencias de la falta cometida por el Ayuntamiento de dicho pueblo al hacer figurar en las actas, como alistados y sorteados en 1856, á los tres mozos que lo fueron en 1855, sin que reclamase la rectificacion de este error, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, al publicarse en el *Boletín Oficial* de la citada provincia el estado de los mozos sorteados en toda ella, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente la frecuencia con que se repiten las equivocaciones de esta especie, y conformándose con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos sometidos á su autoridad procuren, por cuantos medios estén á su alcance, asegurarse de la exactitud de los datos y comprobantes que remitan á ese gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular citada, y que no omitan reclamar en su caso la rectificacion á que la misma alude en su regla 5.ª; bajo apercibimiento de que su negligencia en este punto será castigada, segun las circunstancias del caso, con la multa de que V. S. les considere merecedores, la cual se hará efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan incurrir con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Casimiro Velasco, ha tenido á bien autorizarle, por el término de ocho meses, para verificar los estudios de un ferro-carril, que, partiendo de Cáceres, termine en el punto más conveniente de la frontera de Portugal; en la inteligencia de que por esta autori-

zacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que puedan presentarse el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 1.º de Setiembre de 1861. —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE FOMENTO.

Obran en esta Seccion los libramientos expedidos á favor de los Alcaldes constitucionales que á continuacion se expresan, para construir casas de escuelas con habitacion para los maestros, en los pueblos de Antimio de Abajo, Onzonilla, Rucayo, Anciles, Escobar, Sena, Vega de Perros, Santa María del Páramo, Villademor y Santibañez de Porma cuyos Alcaldes se presentarán á recogerlos, á fin de hacer efectivas en la Tesorería de esta provincia las cantidades concedidas á cada uno de los distintos pueblos para que se les vaya dando la útil y ventajosa inversion á que el Gobierno de S. M. las destina: advirtiendo, que tanto para la más fácil ejecucion de las obras, como para su direccion y Administracion económica auxiliarán á los Alcaldes los Pedáneos y Párrocos de los precitados pueblos, con cuya intervencion se aplicarán las cantidades.

Nombres de los Alcaldes.

- D. Bernardo Martinez.
- D. Luis Durantes.
- D. Francisco Lorenzana.
- D. Manuel Francisco.
- D. Antonio Vazquez.
- D. José Hidalgo Quiñones.
- D. Andrés Alvarez.
- D. Pedro Suarez.
- D. Mannei Rodriguez.

Leon 12 de Setiembre de 1861.—El Jefe de la Seccion, Pedro Diaz de Beloya.

De la Audiencia del territorio.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de los Sres. Viuda é hijos de Miñon y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. en la Librería de los Sres. S. MARTIN, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se anuncia la subasta para el acopio de materiales con destino á la completa reparacion de los trozos de carreteras de esta provincia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Agosto último, he señalado el dia 29 del corriente para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la completa reparacion durante el presente año de los trozos de las carreteras de esta provincia que espresa la adjunta nota, cuyos presupuestos adicionales reformados han sido aprobados por la mencionada Real orden.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, á las doce del referido dia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condi-

ciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que va citada y sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion.

En el caso que resulte nos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja que se haga por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Zamora 5 de Setiembre de 1861.—Félix Maria Travadó.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 5 del corriente mes de Setiembre de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la completa reparacion de la parte de carretera de.... á.... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número.... que empieza en.... y concluye en.... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Nota que se cita en el anterior anuncio.

PRESUPUESTO. <i>Reales reales.</i>	OBJETO <i>á que se destinan los acopios.</i>	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Número de órden <i>de los trozos.</i>	CARRETERAS.
470738 12 173632 00	Reparacion. Idem.	Desde el kilómetro 20 al 60, ambos inclusive. Desde el kilómetro 70 al 79, ambas inclusive.	Único. Idem..	Tondelillas á Zamora. Valladolid á Salamanca..
643700 12		Total..		

De los Ayuntamientos.

Alcaldía Corregimiento de Leon.

D. Francisco de Paula Altola-guirre, Alcalde Corregidor de Leon, en funciones de Comisario de guerra.

Hago saber: Que no habiendo producido remate ninguna de las dos subastas anunciadas con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta ciudad, por disposicion del Sr. Intendente militar se convoca á licitacion que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de Ayuntamiento el día 15 del corriente, á la una del día, para ejecutar por sistema mismo el mencionado suministro por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Las proposiciones se harán por escrito. Leon 8 de Setiembre de 1861.—Francisco de Paula Altola-guirre.

Alcaldía constitucional de Carracedelo.

Deseosa esta junta pericial de proceder con acierto en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de 1862, quisiera que los contribuyentes coadyudaran al deseo con presentar la noticias ciertas de la variacion que cada uno haya experimentado en el año transcurrido y para conseguirlo como se indica, espera que los que se hallan comprendidos con agravio así en la riqueza rústica como urbana y pecuaria dentro de este distrito municipal, lo ponga en conocimiento de la Junta dentro de 15 días que cumplen en fin del corriente mes, pues pasados no serán atendidos y les parará perjuicio. Carracedelo Setiem-

bre 8 de 1861.—Pedro Valcarve.

De los Juzgados.

Lic. D. Antonio Maria Suarez, Juez de paz de esta ciudad de Leon, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de ella y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia de expediente instruido en este Juzgado, y de autorizacion concedida por el mismo á D. Paulino Diez Canseco, vecino de esta ciudad, como curador del menor D. Tomas Mallo, natural de ella, y con el objeto expresado en dicho expediente, se sacan á pública subasta las dos fincas pertenecientes al citado menor, que con su respectiva tasacion se manifiestan en la forma siguiente.

Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de la Escalerilla, señalada con el número 4 provisional, que tiene una superficie de 1.012 pies cuadrados, todos armados y en buen estado de vida, y consta de bodega, piso bajo y principal, lindante al O. con casa de D. Gabriel Balbuena, M. con la citada calle, P. casa de D. Norberto Arévalo, y N. otra de D. Blas Alonso, todos de esta vecindad; valuada en renta en la cantidad de novecientos rs., y en venta en la de 18,000 rs. vn. en concepto de libre de todo cargo.

Y otra casa sita en término de esta referida ciudad, al arabal de S. Juan de Renuera y calle del mismo nombre, señalada con el núm. 13 antiguo y 12 moderno, que lleva en arriendo Miguel Lopez, y tiene una superficie de 1.366 pies cuadrados, de los que 1.254 corresponden á la parte armada y el resto á corral; consta de planta baja principal con desbau, todo en estado de última vida, que linda al O. y N. con casa de D. Marcos Perez, vecino de esta ciudad, M. con dicha calle de Renuera, y

P. con casa de la Fábrica de la Iglesia del referido arabal; valuada en renta en la cantidad de 250 rs., y en venta en la de 5.000 rs. vn. en concepto de libre de todo cargo.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, acudan á la sala de Audiencia de este Juzgado, donde tendrá efecto el remate de las mismas el día 30 de Setiembre próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postora que no cubra el importe de la referida tasacion en venta. Dado en Leon á veinte y nueve de Agosto de 1861.—Antonio Maria Suarez.—Por mandado de S. S., José Casimiro Quijano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMPRESA CONCESIONARIA.

del

FERRO-CARRIL

de

PALENCIA A PONTERRADA.

«Habiendo dispuesto la empresa concesionaria de esta linea contratar por trozos la construccion de los movimientos de tierra y obras pequeñas de Fábrica de la parte comprendida entre Grijota y Saha-gun, se avisa á los que quieran presentar proposiciones, que en las oficinas de la Direccion facultativa en Palencia están de manifiesto los planos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se deberán presentar antes del 30 de Setiembre, eligiendo despues la empresa concesionaria las que crea mas convenientes entre las presentadas. Palencia 5 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero Director, Gabriel Rodriguez.»

ARITMETICA.

Explicada y demostrada para el estudio de esta asignatura en las Escuelas elementales y superiores de 1.ª enseñanza.

POR

D. AGUSTIN CALZADA.

INSPECTOR PROVINCIAL DEL RAMO.

Esta interesante obra que el Autor ha dedicado al Director de la Escuela Normal de esta provincia D. Jacinto Argüello Rosado, ha tenido gran aceptacion en otras partes, y ofrece para nosotros el doble mérito de que es debido á un leones. El Sr. Calzada ha sabido suavizar todo lo posible al estudio árido y penoso de la Aritmética, reuniendo además en su excelente tratado cuanto hay de mas interés en esta enseñanza.

Se vende en esta librería y en la de Redondo á 7 rs. ejemplar encuadernado á la holandesa.

NOCIONES DE COMERCIO.

POR

D. FELIPE BRAYALAR.

Obra muy útil no solo á los Comerciantes, sino á los maestros de 1.ª Enseñanza; se vende en esta imprenta y en la de Redondo á 3 rs. ejemplar.

Se arriendan los pastos de invierno desde 1.º de Octubre próximo de diferentes millares de la Encomienda de Herrera de Alcántara, término del mismo Herrera, partido de Valencia, de Alcántara, provincia de Cáceres: sobre precio y condiciones informará D. Tomás Saavedra, vecino de Membrío, quien se halla autorizado para contratar dicho arriendo. Tienen buenos abrevaderos.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.